



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Ref. Expte. D-253/17-18

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Salud Pública ha considerado el expediente D-253/17-18, Proyecto de Ley presentado por el DIPUTADO Lissalde, Ricardo; reproducción regulando el sistema de ambulancias o unidades de traslado en el territorio bonaerense y por los fundamentos que se exponen, se aconseja su **APROBACIÓN CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES**

**EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°: La presente Ley tiene por objeto regular, dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el sistema de ambulancias terrestres o unidades de traslado públicas o privadas que circulen en dicho territorio ya sea en casos de emergencias médicas, traslados de pacientes programados o consultas médicas domiciliarias.

Artículo 2°: Definiciones

A los fines de la presente Ley se entiende por:

- a) Ambulancias o Unidades de Traslado: vehículo diseñado para traslado de pacientes y atención medica pre hospitalaria.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- b) Emergencias Médicas: disposición de los recursos físicos, humanos y administrativos coordinados para implementar en pacientes en situaciones críticas, con riesgo de vida, que necesite asistencia médica inminente.
- c) Traslado de Pacientes Programados: disposición de recursos físicos, humanos y administrativos para implementar en pacientes que requieran traslados de un centro de atención a otro con distintos niveles de complejidad, respetando las condiciones de seguridad acordes para la situación clínica del paciente y teniendo en cuenta el riesgo de vida del mismo.
- d) Consultas Médicas Domiciliarias: disposición de recursos físicos, humanos y administrativos para implementar en consultas medicas en el domicilio de pacientes que a priori no presenten riesgo de vida ni evidentes causas que hagan necesario un traslado hacia algún centro de atención.

Artículo 3°: Créase un Registro de Ambulancias Provinciales (RAP), en el cual deberán constar todas las ambulancias habilitadas para circular en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. En dicho registro se podrá constatar número de habilitación de las mismas, dominio del vehículo, centro de atención y ciudad en la que se desempeña, verificación de si se trata de un vehículo público o perteneciente a una empresa privada y en caso de ser privada deberá figurar nombre de la empresa titular con CUIL y domicilio legal de la misma.

Dicho registro se actualizara semestralmente y podrá ser chequeado vía web en la página oficial del Ministerio de Salud.

Una vez sancionada la presente ley, la autoridad de aplicación deberá confeccionar el RAP en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la sanción de la misma.

Artículo 4°: Requisitos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La autoridad de aplicación de la presente Ley deberá exigir que toda ambulancia cumpla los siguientes requisitos, previa autorización para circular, a saber:

- a) Documentación habilitante emanada de la autoridad de aplicación de la presente Ley, poseer seguro que cubra al paciente y a terceros, chofer/es con carnet de conducir profesional.
- b) Cada vehículo deberá contar con la verificación técnica vehicular al día (VTV), la cual se renovara semestralmente en forma obligatoria.
- c) Deberá estar registrada en el Registro de Ambulancias Provinciales (RAP).
- d) Estarán provistas de señal lumínica y sonora de acuerdo a las leyes vigentes, como así también se les exigirá respetar las normas de tránsito en vigencia. Deberá contar con sirena y altoparlantes.
- e) Los vehículos deberán ser limpiados y desinfectados en forma diaria.
- f) La fecha de fabricación de los vehículos no podrá ser mayor a diez (10) años.
- g) Deberán contar con equipos de comunicación de alta frecuencia
- h) Dispondrán de fuente de energía suficiente para permitir, por lo menos, durante doce (12) horas el pleno funcionamiento de todo su instrumental.
- i) El diseño de la ambulancia será tipo furgón, con 2 habitáculos comunicados entre sí. En su interior deberá contar con una silla de ruedas plegable y una camilla deslizable, como así también techo y costados tapizados con material acolchonado que sirva para amortiguar golpes en caso de un posible accidente.
- j) El exterior de la ambulancia será de color blanco y en el frente deberá figurar la palabra "AMBULANCIA", lo mismo que en sus puertas traseras sumándole las palabras "MANTEGA DISTANCIA" y la velocidad máxima de la misma, respetando las normas de tránsito vigentes. En los laterales deberá estar inscripto el nombre de la empresa a la que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

depende, en caso de ser privada, o en su defecto el nombre de la institución pública a la que fue afectada, con el número de habilitación brindada por la autoridad de aplicación en ambos casos. No podrán figurar distinciones políticas en alusión a algún partido político o a alguna autoridad en especial.

- k) Asimismo, el habitáculo donde se encuentre el paciente tendrá armarios con el instrumental necesario para cada ocasión, el mismo será de material acrílico transparente y liviano para que no lastime al paciente en caso de algún accidente.
- l) Será obligatorio contar en el habitáculo del paciente con equipamiento de resucitación cardíaca, control de hemorragias externas y monitoreo de presión y ritmo cardíaco que se situara al costado de la camilla para tener un acceso rápido en caso de necesitarlo.
- m) Las empresas que dispongan de ambulancias para emergencias deberán contar con un número telefónico a fin de que la ciudadanía se pueda comunicar.

El presente incisado es al solo efecto enunciativo, pudiendo la Autoridad de Aplicación realizar las modificaciones que estime corresponder en el respectivo decreto reglamentario.-

Artículo 5°: Sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, ya sean violaciones a las normas de tránsito como así también incumplimiento en la documentación necesaria para poder circular, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multa en moneda expresada en Unidades Fijas (U.F.), tal como se calcula hoy en día las infracciones de tránsito en nuestra provincia, la que en caso de ser la primera infracción por parte de dicho vehículo ira de 500 U.F. a 5.000 U.F., más la retención de licencia al chofer en caso de que la autoridad labradora del acta lo considere necesario.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

- b) Reincidencia: en caso de reincidencia se cobrará una nueva multa en moneda expresada en Unidades Fijas (U.F.) que ira de 5.000 U.F. a 20.000 U.F. más suspensión de licencia al conductor e inhabilitación de ese unidad de traslado sanitario por lo que no podrá circular hasta tanto regularice su situación.
- c) En caso de no cumplir con las sanciones estipuladas en la presente ley, se podrá acudir a la fuerza pública con el fin de hacer cumplir las sanciones pertinentes y se comenzarán las actuaciones judiciales correspondientes.

Las multas se ejecutarán por las vías antes mencionadas en este artículo y el monto percibido en razón de las mismas será destinado al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°: Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación será especificada por el Poder Ejecutivo, la cual deberá hacer cumplir la presente ley.

Artículo 7°: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La modificación introducida obedece a facilitar la labor de la Autoridad de Aplicación ante las diferentes alternativas tecnológicas a incorporarse en un futuro.-



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Ref: D-253/17-18

SALA DE COMISION, 5 de septiembre de 2017

Presidente: Lorden María Alejandra

Vicepresidente: Garate Pablo Humberto

Secretario: Di Marzio Gustavo Gabriel

Vocales: Acuña Carlos Alberto

Barrientos Mauricio Gabriel

Corrado María Marta

Ledesma Julio Rubén

Lopez Mónica S

Mussi Juan José

Nardelli Santiago Andrés

Ricchini María Laura

Portos Lucia

D 253/17-18



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Torresi María Elena

La Reunión se llevó a cabo con la presencia de siete (7) Diputados.-

~~ocho (8)~~

Dr. IGNACIO SAFFARIANO
Relator Comisión de Salud Pública
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.